

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

**Radicación:** 110013335 009 **2020** 00135 00  
**Accionante:** MARÍA CONCHA SARMIENTO BARRETO  
**Accionado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES

---

**ACCIÓN DE TUTELA**

(Sentencia de primera instancia)

El despacho decide la solicitud de tutela de la **señora María Concha Sarmiento** para proteger su derecho fundamental de petición, Mínimo Vital y vida digna que aduce que ha sido vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. La solicitud de tutela**

La señora María Concha Sarmiento promovió solicitud de amparo, con el fin de obtener:

*<< (...) ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones corregir historia laboral de acuerdo a los certificados aportados por AFP Porvenir.*

*(...) ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, se tenga en cuenta los certificados expedidos por la AFP, Porvenir de los aportes solicitados entre los periodos de febrero de 1997 al mes de abril 1999>>.*

**1.2. Hechos**

La accionante manifestó, que, desde el mes de septiembre de 2019, ha tratado de que COLPENSIONES corrija su historia laboral, de acuerdo a los aportes que tenía en la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Así mismo indicó, que la Administradora de Pensiones Porvenir, entregó certificados de los aportes que estaban en su poder, y que ya se habían entregado a Colpensiones.

Además, indicó que el día 24 de septiembre del 2019, solicitó ante Colpensiones, corrección de su historia laboral anexando los respectivos certificados y así de esa manera poder obtener las semanas cotizadas para su pensión de vejez

El día 29 de octubre del 2019, a través del oficio No. 2019\_14599662, Colpensiones Informó, que la respuesta a su solicitud, sería emitida dentro de los próximos 60 días, mientras se realizaba el procedimiento respetivo para este tipo de solicitudes

En consecuencia, el día 12 de noviembre de la misma anualidad, y dando alcance a la petición radicada por la aquí accionante, Colpensiones a través del oficio No.2019\_14599662, comunica que fueron corregidos algunos periodos, pero los periodos comprendidos entre febrero de 1997 y abril de 1999 requieren documentación para ser acreditados

Por esa razón la señora María Concha, decidió radicar un recurso de queja ante la misma entidad para que le solucionaran su petición, anexando nuevamente y de manera actualizada los certificados aportados por AFP Porvenir,

Por consiguiente, la petente, manifiesta que se le esta vulnerando su derecho de petición, mínimo vital y vida digna

### **1.3. Trámite procesal**

La solicitud de tutela fue radicada el 07 de julio de 2020, admitida por el despacho el día 07 de julio y notificada el mismo día.

### **1.4. Oposición**

**ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES COLPENSIONES** rindió informe de tutela el 09 de julio de 2020 en el que señaló:

- ✓ Manifestó que la actora María Concha Sarmiento Barreto presentó petición el 29 de octubre de 2019 bajo BZ 2019\_14599662 solicitando corrección de su historia laboral.
- ✓ Igualmente adujo que la petición, fue debidamente atendida con el Oficio del 12 de noviembre de 2019, en el cual se explicó

a la accionante la situación presentada frente a cada uno de los ciclos requeridos.

- ✓ Además, manifestó que de nuevo presentó petición el 7 de febrero de 2020 bajo radicado PQRS BZ 2020\_1766362, en la que solicitaba nuevamente tramite a la corrección de historia laboral; petición que fue debidamente atendida con el Oficio del 26 de febrero de 2020 por el cual se indicó a la actora, lo siguiente:

<< (...) Los ciclos 1995-03 a 1997-01 solicitados con el empleador J M MARTINEZ Y CIA LTDA NIT 860062444, se encuentran correctamente acreditados en su historia laboral

(...) Por otra parte, se encontraron inconsistencias en su información de traslado, por lo que se procedió a ejecutar los diferentes procesos de corrección y actualización, a fin de normalizar el Historial de Traslados, lo que ocasiono demoras adicionales en el proceso de corrección de historia laboral>>.

- ✓ Igualmente exteriorizo verificadas las bases de datos de COLPENSIONES y conforme a los soportes suministrados, se observa que la entidad ha recibido los aportes y el archivo de la Historia Laboral por parte de la AFP PORVENIR correspondiente a los ciclos 1997-03 a 1998-02, 1998-04 a 1999-03 y 1999-05, no obstante el cargue de los mismos se hace mediante procesos automáticos establecidos con las diferentes AFP, razón por la cual están realizando el procesamiento de dicha información a fin de normalizar la Historia Laboral.
- ✓ También resalto que en algunos casos los archivos pueden contener errores que impiden el cargue oportuno de los ciclos requeridos, lo cual debe ser conciliado con la respectiva AFP, y que eventualmente puede ocasionar demoras adicionales.

- ✓ En consecuencia, ostentó que COLPENSIONES atendió las peticiones presentadas por la señora María Concha Sarmiento Barreto, sin que a la fecha obre solicitud pendiente de resolver y se evidencia alguna otra petición radicada por parte de la accionante
  
- ✓ Finalmente solicitó que se declare la carencia actual del objeto por hecho superado como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por la aquí accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado.

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** remitió mensaje el día 17 julio en el que señaló:

- ✓ Remito oficio de fecha Julio 16 de 2020 BZ 2020\_6881585, mediante el cual la dirección de historia laboral remite la siguiente información a la aquí accionante

que, al validar la base de sistemas de información y bases de datos, la señora María Concha presenta una vinculación inicial al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad— RAIS efectiva a partir del 1995 03- 01; posteriormente, registra retorno al Régimen de Prima Media — RPM efectivo el 1999-07-01. De acuerdo con lo anterior, la responsabilidad del recaudo de aportes, fiscalización, gestión de cobro y custodia de la información entre el 01 de marzo de 1995 y el 30 de junio de 1999 se encuentra en cabeza del fondo privado AFP PORVENIR.

- ✓ El proceso de recuperación de aportes se realiza teniendo en cuenta las fechas de afiliación al RAIS, procediendo entonces a recuperar por TRASLADO todos los aportes cotizados en vigencia de la afiliación en el RAIS. Por otra parte, cuando el ciudadano se encontraba válidamente afiliado al RPM y el aporte por error del empleador fue

cotizado en un Fondo Privado, deberá ser recuperado mediante el proceso establecido para aportes de NO VINCULADOS.

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 51598407							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1995-02-22	2004/04/16	PORVENIR	COLPENSIONES		1995-03-01	1999-06-30
Traslado regimen	1999-05-18	2007/07/19	COLPENSIONES	PORVENIR		1999-07-01	

#### Captura de pantalla – Vinculaciones SIAFP CC. 51598407

- ✓ Por lo anteriormente expuesto se le informa a la petente las razones concretas por las cuales se generaron el proceso de recuperación por traslado los aportes vinculados a la AFP PORVENIR. Por esta razón ha presentado inconsistencias en las semanas reportadas en su historia laboral hasta la fecha. Así mismo se informa que al finalizar este proceso interadministrativo, de ser procedente se harán las actualizaciones en su historia laboral a que haya lugar y conforme al trasladado de aportes que haga la AFP PORVENIR.

### 1.5. Medios de Prueba

- Oficio No. 2019\_14599662 de fecha 12 de noviembre de 2019
- Oficio de fecha 26 de febrero de 2020
- Oficio de fecha 16 de julio de 2020
- Solicitud radicada el 24 de septiembre de 2019

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Despacho es competente para resolver este caso conforme con los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Dec. 2591/91 conc. con el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, pues la acción se dirigió contra una autoridad pública de orden nacional.

### 2.2. Procedencia de la tutela

El artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, estableció la tutela como un mecanismo para reclamar, ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Adicionalmente, el artículo 6 del referido decreto 2591 regló improcedente cuando existan otros recursos o mecanismos de defensa judicial, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable o estos resulten ineficaces (mecanismo subsidiario); para proteger derechos que puedan ser atendidos por medio de habeas corpus o derechos colectivos; y cuando la violación del derecho ha originado un daño consumado.

Entonces, se lee que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, residual, preferente y sumario para obtener la intervención inmediata del juez constitucional en aras de proteger derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional establece criterios para tiempos razonables de respuesta efectiva acerca de un tema de seguridad social:<sup>1</sup>

**“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional** – incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

**(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional**, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

**(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales**, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

*Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social.”* (Negrilla y subrayado dentro del texto).

Así mismo, el Consejo de Estado ha definido reglas para las entidades encargadas de administrar los recursos destinados a pagar esa prestación:<sup>2</sup>

**“(i) Quince (15) días para comunicar al solicitante el estado del trámite respectivo (artículo 14 de la Ley 1755 de 2015): (ii) Cuatro (4) meses para resolver o decidir de fondo sobre el reconocimiento de la pensión**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-702 de 2013, MP: Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 17 de febrero de 2011, expediente 2010 431, MP: Gerardo Arenas Monsalve.

*solicitada (según interpretación analógica del artículo 19 del decreto 656 de 1994), **salvo que se trate del reconocimiento de pensión de sobrevivientes, cuyo término en virtud del artículo 1º de la ley 717 de 2001 es de dos (2) meses.** (iii) Seis (6) meses para realizar el pago efectivo de las respectivas mesadas pensionales (artículo 4 de la ley 700 de 2001)."*  
Negrilla dentro del texto.

En efecto. La tutela procede en este caso porque la actuación que inicie cualquier persona para obtener un pronunciamiento de la autoridad se encuentra regulada por las normas del derecho de petición, que goza de protección judicial a través de este mecanismo fundamental.<sup>3</sup>

Ahora bien, de acuerdo con lo afirmado por la señora María Concha, lo que busca con la solicitud es que se corrija la historia laboral. Lo cual implica que procede la acción de tutela para examinar de fondo la situación, con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales<sup>4</sup>.

### **2.3. Asunto a resolver**

El Despacho deberá determinar, primero, si se vulneró el derecho de petición a la accionante al no dar respuesta de fondo a la solicitud del 24 de septiembre de 2019 para corregir historia laboral

Sin embargo, encuentra el despacho, que, en el informe de tutela, la accionada manifestó que dio respuesta a lo solicitado por la accionante el día 12 de noviembre de 2019, 26 de febrero de 2020 y posteriormente el 16 de julio de la misma anualidad. Por lo que se deberá analizar si se resolvió de fondo, de manera clara, precisa y congruente con la situación planteada por la petente.

En segundo lugar, analizará si se vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna de la accionante

### **2.4. Discusión**

La tutela tiene como objeto primordial la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados a través de un procedimiento preferente y sumario, mediante el cual es posible establecer si se ha presentado una acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la ley, causando con ello un agravio a los derechos invocados por el causante.

### **2.5 Solución al caso**

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2014, MP: Martha Victoria Sáchica Méndez.

<sup>4</sup> Artículo 86 de la Constitución Política.

En atención a los elementos de juicio obrantes en el expediente, el despacho encuentra lo siguiente:

Que la accionante manifestó, que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones no respondió su derecho de petición de fondo, al no especificarle el por qué no tenía en cuenta los aportes cotizados y aportados por la AFP Porvenir los cuales fueron anexado con la petición de corrección de historia laboral

Como consecuencia de lo anterior, la Administradora informo que dio respuesta de fondo a las peticiones radicadas por la señora María Concha Sarmiento tal y como lo constata los oficios de fecha 12 de noviembre de 2019, 26 de febrero de 2020 y posteriormente el 16 de julio de 2020

Igualmente exteriorizo que, si bien los derechos fundamentales deben ser garantizados de manera oportuna, existen unos procedimientos administrativos que se deben llevar acabo y cumplir a cabalidad para poder acceder a la pensión de vejez

En ese orden de ideas, el Despacho considera que no se vulneró el derecho de petición de la accionante, dado que fue superado con la respuesta del 16 de julio de 2020, que sí bien resolvió de fondo a lo solicitado.

La notificación de la respuesta fue remitida a través del correo certificado, con el número de guía 87000879707 para lo cual fue anexado constancia del envió

Por consiguiente, el Despacho declarará en el presente asunto la carencia actual de objeto por hecho superado.

### **Del derecho fundamental a la vida**

La protección del derecho fundamental a la vida, previsto en el artículo 11 de la Carta Política, no se centra únicamente en su connotación biológica, sino que se extiende a las condiciones de dignidad en que se debe desarrollar la existencia del ser humano

### **Del derecho al mínimo vital.**

Este derecho, que se encuentra íntimamente ligado con el derecho a la vida, supone la valoración de la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona, que se indica a partir del punto de vista cualitativo. Así lo ha entendido la Corte Constitucional en sentencia T-581A de 25 de julio de

2011, en la que señaló: <> (Negrilla y subraya fuera de texto) La Corte es clara al expresar que, al garantizar el derecho al mínimo vital, este se debe analizar desde el punto de vista cuantitativo y así verificar el disfrute de la satisfacción de las necesidades básicas, en las que no solo se cubre alimentación, vestuario, salud y vivienda, sino también la educación y la recreación, que permitan materializar su derecho a la dignidad humana.

Así entonces, en lo referente a los derechos fundamentales al mínimo vital, y la vida no se advierten elementos de hecho o derecho que permita deducir la existencia de la vulneración a los mismos. Es decir, dado que no se aportó ningún elemento de juicio tendiente a demostrar la situación fáctica alegada en torno a la vulneración de los derechos fundamentales en mención, que requiera de la inmediata intervención del Juez Constitucional.

Por estas razones, el despacho encuentra que la protección a los derechos de la accionante no puede tener el alcance a su solicitud, para que se ordene la corrección de la historia laboral, debido a que debe respetar un procedimiento para acceder a la pensión de vejez

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, respecto a la petición elevada el 24 de septiembre de 2019, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DENEGAR** la protección solicitada, de los derechos fundamentales mínimo vital y vida digna invocados por la María Concha Sarmiento Barreto, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta sentencia a las partes. A la accionada mediante mensaje de datos que incluya el texto íntegro de esta decisión dirigido al buzón electrónico oficial. A la accionante a través del medio más expedito.

**CUARTO: IMPUGNABILIDAD.** Esta sentencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres días siguientes a su notificación a través del correo electrónico [jadmin09bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin09bta@notificacionesrj.gov.co),

Acción de Tutela

**Referencia:** 110013335 009 2020 000135 00

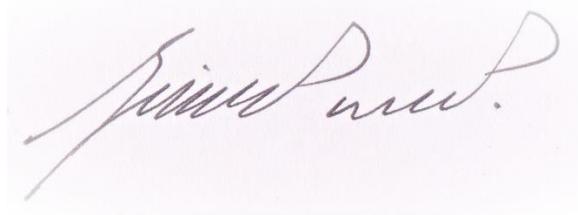
**Accionante:** MARIA CONCHA SARMIENTO BARRETO

**Accionado:** COLPENSIONES

---

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUILLERMO POVEDA PERDOMO**

**Juez**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho<sup>3</sup>)

DDZ

---

<sup>3</sup> <De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio>.